



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00156-00
Demandante : **Rosalba Alfonso Sierra**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano para las Evaluación de la Educación - ICFES
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reubicación salarial docente
Actuación : Medidas de saneamiento / Resuelve excepciones

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar medidas de saneamiento para poder continuar con la siguiente etapa procesal, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Rosalba Alfonso Sierra, mediante apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES.

Por auto de 12 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda, teniendo como demandada, únicamente, al Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, obviando la comparecencia al proceso del Ministerio de Educación Nacional tal como lo solicitó la parte actora.

No obstante, al momento de darse el traslado de la demanda al Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, infiere el Despacho que al ejercer el derecho de contradicción esta entidad, procedió a dar traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez se hizo parte en el proceso contestando la demanda formulada por la señora Rosal Alfonso Sierra.

Es decir, al proceso ha comparecido, contestado la demanda, el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES y el Ministerio de Educación Nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas de saneamiento

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que «los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico». En virtud a ello, el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se siga conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Incluso, el numeral 5.º del artículo 180 *ibidem*, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. Esta obligación, legal, también se encuentra prevista en el artículo 207 *ibidem* cuando establece «agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En suma, en virtud de la potestad de saneamiento, el juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, y de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su resolución, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional¹.

3.2. Integración del contradictorio

El Código General del Proceso, en cuanto a litisconsortes y otras partes, dispone en el artículo 61:

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.»

De manera que, la disposición transcrita contempló que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. No obstante, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

3.3. Notificación por conducta concluyente

El artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la notificación de las providencias, conforme las formalidades dispuestas en este código, y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Revisado el Capítulo VII *ibidem*, el cual rige las notificaciones en el proceso administrativo, no se advierte la notificación por conducta concluyente, que sí la contempló el Código General del Proceso.

La notificación por conducta concluyente se presenta cuando, entre otras, una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma. Para el efecto, se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. Esta clase de notificación surte los mismos efectos de la notificación personal. (Artículo 301, CGP)

- Análisis de la medida de saneamiento en el caso concreto

Como se anticipó, la parte actora presentó la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES. Realizó, en cumplimiento a lo dispuesto en su momento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las dos entidades. Pero al momento de proferirse el auto admisorio, el Despacho solo tuvo en cuenta como entidad demandada al Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, y obvió lo propio sobre el Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, la irregularidad se encuentra saneada en la medida que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, compareció al proceso procediendo a contestar la demanda formulada por la señora Rosalba Alfonso Sierra, y proponiendo excepciones previas y de mérito.

En ese sentido, y en virtud de la facultad del juez de adoptar las medidas de saneamiento pertinentes ante las irregularidades presentadas para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito, conformará el contradictorio del presente proceso de la señora Rosalba Alfonso Sierra, en calidad de demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, como entidades demandadas.

Ahora, comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sin haberse dispuesto como demandada en el auto admisorio de la demanda, y sin surtirse su notificación por parte de la Secretaría del Despacho, compareció al proceso a través de la radicación del escrito de contestación a la demanda, se entenderá que la notificación del auto admisorio se realizó por conducta concluyente, la cual produce los mismos efectos que la notificación personal.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho continuará con la siguiente etapa procesal, prevista en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Resolución de excepciones

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

4.1. Excepciones propuestas por las entidades demandadas

Revisados los escritos de contestación a la demanda, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de caducidad. Por su parte, el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES presentó las de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad.

Al respecto, se advierte que solo la excepción de ineptitud de la demanda se resolverá como previa, pues las demás excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

Al momento de presentar las contestaciones a la demanda, las entidades dieron traslado de las excepciones a la parte demandante, en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el ICFES:

4.1.1. Ineptitud de la demanda propuesta por el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES

Manifiesta el apoderado del ICFES que en el proceso se ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el ICFES, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual considera que es improcedente dado que dichos actos son de trámite. Indicó que, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

La excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha reiterado que el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. En tal sentido ha explicado que, hay tres tipos de actos a saber: **(i)** preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; **(ii)** definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «[...] los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

La jurisprudencia ha advertido que son «[...] aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

extinguieron una situación jurídica en particular [...]»; **(iii)** los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.

Sin embargo, también ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

En el presente caso, se pretende la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se otorgó a la señora Rosalba Alfonso Sierra un puntaje global de 78,22 con anotación NO APROBADO, negando así la reubicación salarial, y la nulidad del oficio por medio del cual se decidió la reclamación presentada por el participante confirmando los resultados, acto calendarizado 6 de noviembre de 2019.

En consecuencia, para el Despacho, los actos acusados sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora Rosalba Alfonso Sierra de la posibilidad de continuar con el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF III COHORTE, con miras a obtener la reubicación salarial pretendida, decisiones que definieron su situación jurídica.

Por lo tanto, no se declarará probada la excepción de **inepta demanda por falta de los requisitos formales**

5. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece de manera permanente la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.216.317, portadora de la tarjeta profesional 282.527 del C.S de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Jhon Edwin Perdomo García, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.535.485 portador de la tarjeta profesional

261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

De otro lado, es procedente reconocer personería a la abogada Lilian Karina Martínez identificada con la cédula de ciudadanía 53.082.105, portadora de la tarjeta profesional 184.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Adoptar medidas de saneamiento, tendientes a conformar el contradictorio del presente proceso de la señora Rosalba Alfonso Sierra, en calidad de demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, como entidades demandadas, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Tener por notificada por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

Tercero.- Tener por contestadas las demandas por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES.

Cuarto.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, por las razones expuestas.

Quinto.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.216.317, portadora de la tarjeta profesional 282.527 del C.S de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Edwin Perdomo García, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.535.485 portador de la tarjeta profesional 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

Séptimo.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Lilian Karina Martínez identificada con la cédula de ciudadanía 53.082.105, portadora de la tarjeta profesional 184.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Colombiano para las Evaluaciones de la Educación – ICFES, en los términos del poder conferido.

Octavo.- Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2028 de 2021.

Noveno.- Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para dar trámite a la actuación siguiente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00366-00

Demandante : **Diego Alexander Ochoa Bulla**

Demandado : Unidad Nacional de Protección

Actuación : Acepta desistimiento de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo, presentada por la apoderada del señor Diego Alexander Ochoa Bulla.

II. ANTECEDENTES

El señor Diego Alexander Ochoa Bulla, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Nacional de Protección, el 14 de diciembre de 2021.

A través de auto del 31 de enero de 2022, el Despacho requirió a la entidad para que aportara los documentos mediante los cuales se acreditara el cumplimiento de las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso.

Atendido el requerimiento, se procedió a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva. En auto del 19 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que determinara en una cifra numérica determinada, la suma por la cual pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad accionada.

El pasado 27 de julio, la apoderada del señor Diego Alexander Ochoa Bulla presentó desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

El Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso contempla como una de las formas de terminación del proceso, el desistimiento.

«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

- **Análisis del caso concreto**

Como se anticipó, la apoderada del señor Diego Alexander Ochoa Bulla presentó solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo.

Este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se observa en el poder que obra en el expediente.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor Diego Alexander Ochoa Bulla, el 27 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

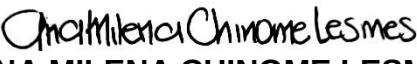
PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor Diego Alexander Ochoa Bulla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 1100133420492022-00190-00

Demandante : **José Rafael Cacua Carvajal**

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Actuación : Acepta desistimiento de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo, presentada por la apoderada del José Rafael Cacua Carvajal.

II. ANTECEDENTES

El señor José Rafael Cacua Carvajal, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 6 de junio de 2022.

El pasado 3 de agosto, la apoderada del señor José Rafael Cacua Carvajal presentó desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiendo que ya se había proferido la Resolución 4149 del 28 de abril de 2022 por la cual se da cumplimiento al fallo judicial.

III. CONSIDERACIONES

El Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso contempla como una de las formas de terminación del proceso, el desistimiento.

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

- Análisis del caso concreto

Como se anticipó, la apoderada del señor José Rafael Cacia Carvajal presentó solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo, por cuanto la entidad expidió la Resolución 4149 del 28 de abril de 2022 mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial.

Este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se observa en el poder que obra en el expediente.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor José Rafael Cacia Carvajal, el 3 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor José Rafael Cacia Carvajal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL